



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE APELACIÓN N.º 286-2023/PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 27/05/2024 14:51:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 28/05/2024 14:50:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 28/05/2024 12:09:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2024 12:47:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 28/05/2024 16:15:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 03/06/2024 14:13:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infracción del debido proceso en el extremo del objeto civil. Recurso de apelación fundado en parte

1. Según el uniforme criterio jurisprudencial, el juzgador, pese a la absolución, el sobreseimiento penal o la prescripción de la acción penal, no puede dejar de pronunciarse acerca de la responsabilidad civil. Desde luego, como en la acción civil rige el principio dispositivo, su subsistencia está condicionada a que exista una pretensión de esa naturaleza de la parte legitimada, que generalmente es el actor civil o, en su defecto, el Ministerio Público. Si existe una pretensión de resarcimiento, esta ha de someterse a los controles de admisibilidad en el estadio procesal que le es propio: la etapa intermedia. Luego el juicio oral es el ámbito natural de la decisión sobre la fundabilidad de la pretensión civil. En efecto, es en la sentencia en donde se materializará el pronunciamiento de fondo acerca de la reparación civil. Así lo estableció con claridad el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116.

2. Se verifica que, en el extremo de la imputación de omisión de actos funcionales, el Juzgado de Investigación Preparatoria no dio el trámite que correspondía a la pretensión civil. Actuando en contra del debido proceso, en el auto impugnado, que declaró prescrita la acción penal con respecto al delito de omisión de actos funcionales, se emitió un pronunciamiento de fondo acerca de los presupuestos de la responsabilidad civil. En el caso, la evaluación del hecho antijurídico —desde la perspectiva civil— no podía llevarse a cabo sobre la base de elementos de convicción que no se actuaron ni se sometieron al contradictorio respectivo. Pese a la prescripción de la acción penal, se necesitaba proseguir con la etapa correspondiente al juicio oral para debatir a fondo las responsabilidades que pudieran subsistir por el hecho omisivo que se consideraba civilmente relevante. Por tanto, se infringió la garantía constitucional del debido proceso y corresponde decretar la nulidad del auto impugnado solo en cuanto denegó implícitamente la reparación civil por la imputación de omisión de actos funcionales.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Recurso de Apelación n.º 286-2023/Puno

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación (foja 344) interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE PUNO —actora civil— contra el auto del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 318), emitido por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el imputado José Alexander Osorio Viveros y, en consecuencia, prescrita la acción penal a favor del citado encausado, así como de los imputados Luis Hugo Choque Rosas y Nando Hubert López Blanco, en el proceso que se les sigue por la comisión del delito de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado, representado por la citada recurrente.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del requerimiento del siete de diciembre de dos mil veintidós (foja 2), subsanado en dos oportunidades (fojas 209 y 294), el Ministerio Público acusó a José Alexander Osorio Viveros como autor de los delitos de peculado doloso y encubrimiento real, ambos en concurso ideal entre sí, y del delito de omisión de actos funcionales, en concurso real con los anteriores. Asimismo, acusó a Luis Hugo Choque Rosas y Nando Hubert López Blanco como coautores del delito de omisión de actos funcionales. Se identificó como agravio al Estado, representado tanto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE PUNO —actora civil— como por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público.

∞ El relato de los hechos referidos al delito de omisión de actos funcionales es como sigue: el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:50 horas, personal de la Policía Nacional intervino a William Emanuel Monrroy, pasajero de un vehículo de servicio público. El intervenido guardaba trozos de oro en tres pequeños envoltorios de papel. La policía pesó los envoltorios con presencia de la jueza del Juzgado de Paz de Primera Nominación de San Antón y constató en total 1.150 kg (un kilo con ciento cincuenta gramos) de oro. A las 13:30 horas, la policía comunicó al fiscal de turno, José Alexander Osorio Viveros, de la intervención realizada. En esos momentos, los policías Richar Anderson Vega Jiménez, Abelardo Álvaro Flores Véliz, Efraín Ursino Peñaloza Maquera y Víctor José Linán Esquerre se habrían apoderado de 530 g (quinientos treinta gramos) del oro incautado. A las 17:00 horas, los fiscales adjuntos provinciales José Alexander Osorio Viveros y Nando Hubert López Blanco, así como el fiscal provincial Luis Hugo Choque Rosas, todos de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Puno, se trasladaron a la Comisaría de San Antón. Llevaban consigo una balanza electrónica. Sin embargo, pese a realizar otras diligencias, omitieron llevar a cabo el pesaje del oro y la descripción minuciosa del material aurífero para su adecuada conservación. La diligencia de pesaje se realizó recién el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a las 9:05 horas; en ella se obtuvo como resultado el peso de 620 g (seiscientos veinte gramos) y se evidenció la sustracción de 530 g (quinientos treinta gramos) de oro.

Segundo. El encausado Nando Hubert López Blanco absolvió la acusación fiscal y, entre otros puntos, dedujo una excepción de prescripción de la acción penal con respecto al delito de omisión de funciones (foja 77). El encausado José Alexander Osorio Viveros procedió en igual sentido (foja 89) y el encausado Luis Hugo Choque Rosas también (foja 112), aunque luego se desistió de su excepción de prescripción (foja 300).

Tercero. La audiencia de control de acusación inició el veintiséis de abril de dos mil veintitrés (foja 194) y continuó en las sesiones del ocho de mayo (foja 202), ocho de junio (foja 280), diecinueve de junio (foja 291), veintitrés de junio (foja 294) y tres de julio del mismo año (foja 302). Al cabo de las sesiones, el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de Puno expidió el auto del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 318). En lo pertinente, el citado Juzgado declaró fundada la excepción de prescripción promovida por el encausado José Alexander Osorio Viveros, declaró prescrita la acción penal a favor de aquel, de Luis Hugo Choque Rosas y Nando Hubert López Blanco con respecto al delito de omisión de actos funcionales, y dispuso el archivamiento definitivo de la causa —en este extremo—. Entre los fundamentos de la decisión, se afirmó que los presupuestos de la reparación civil no se configuraron por completo (foja 334), aunque en la parte resolutive no hubo pronunciamiento expreso sobre ello.

Cuarto. Ante la decisión de primer grado, la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE PUNO interpuso recurso de apelación, por el que pidió que se decrete la nulidad de la resolución impugnada y se disponga la emisión de una nueva decisión, que tenga en cuenta los elementos de la responsabilidad civil y el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal. La impugnación se sustentó en la deficiente motivación judicial y en la afirmación de la responsabilidad civil de los encausados por no llevar a cabo la diligencia de pesaje del material aurífero.

∞ Por resolución del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 350), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del doce de enero de dos mil veinticuatro (foja 245 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación. Se instruyó a las partes sobre lo decidido, según el cargo de notificación (fojas 249 y 250 del cuaderno supremo).

∞ Se trata de un proceso penal especial, seguido contra tres funcionarios públicos por delitos que habrían cometido en el ejercicio de sus funciones. Rigen las reglas del Título III de la Sección II del Libro Quinto del Código Procesal Penal. De ahí deriva la competencia de la Sala Penal Suprema para conocer la causa como ente de apelación.

Sexto. Posteriormente, se expidió el decreto del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 277 del cuaderno supremo), que señaló el veintiuno de mayo del mismo año como data para la vista de apelación. La programación fue notificada a las partes, conforme al cargo respectivo (fojas 278 del cuaderno supremo).

∞ Asimismo, por escrito del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (foja 237), el encausado Nando Hubert López Blanco solicitó que se declare improcedente o infundado el recurso de apelación promovido por la ACTORA CIVIL.

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, dentro del plazo concedido por el numeral 7 del artículo 420 del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. Conforme al inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. En este último supuesto, es de aplicación la potestad nulificante de oficio. Sobre esa base, se procede con la absolución del grado.

Noveno. Cabe señalar que, conforme a la línea jurisprudencial suprema¹, la parte civil puede promover los mecanismos procesales que se le conceden, siempre que se trate de la defensa de sus intereses patrimoniales. Tratándose de un recurso de apelación promovido únicamente por la ACTORA CIVIL, a este Tribunal Supremo no le compete evaluar el extremo penal que, en este caso, se concreta a la determinación de la prescripción de la acción penal. Por lo demás, las partes tienen expedito el derecho de instar a la autoridad de control competente para que determine las responsabilidades funcionales del caso, si consideran que se está ante una prescripción indebidamente declarada.

Décimo. Existe un criterio jurisprudencial uniforme en lo que se refiere al objeto civil en los autos de sobreseimiento, en las sentencias absolutorias y en las decisiones que declaran prescrita la acción penal². El juzgador, pese a la absolución, el sobreseimiento penal o la prescripción de la acción penal, no puede dejar de pronunciarse acerca de la responsabilidad civil. Es una exigencia que deriva del derecho fundamental a la tutela judicial de la víctima y su reconocimiento legal se halla en el artículo 92 del Código Penal.

Undécimo. Desde luego, como en la acción civil rige el principio dispositivo, su subsistencia está condicionada a que exista una pretensión de esa naturaleza de la

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2194-2022/Tumbes, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero, y Casación n.º 1895-2021/Lambayeque, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento séptimo. También, Casación n.º 1161-2021/Huancavelica, del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en cuyo último párrafo del considerando cuarto se señala lo siguiente: “[...] el actual criterio de esta Sala Penal Suprema es patente: el actor civil o agraviado está legitimado para impugnar la sentencia absolutoria o el sobreseimiento siempre que sea en relación con la defensa de su derecho a la reparación civil. Recuérdese que la persecución penal pública la asume el Estado. En un Estado constitucional de derecho, la persecución penal, al ser una manifestación de la *vis compulsiva* y *absoluta*, es monopólica del Estado (Max Weber). Eso significa que solo el Ministerio Público puede perseguir el delito y dentro de un proceso judicial debido”.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho sexto, numeral 6.1, viñetas penúltima y última; Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto; Casación n.º 1082-2018/Tacna, del veintiséis de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho noveno (con cita de la Casación n.º 1535-2017/Ayacucho); Casación n.º 1690-2017/Amazonas, del seis de junio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo, numeral 2.2; Casación n.º 1535-2017/Ayacucho, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho tercero.

parte legitimada, que generalmente es el actor civil o, en su defecto, el Ministerio Público —en este caso no se le exige necesariamente que requiera resarcimiento, pero sí un pronunciamiento específico sobre el asunto—. Si existe una pretensión de resarcimiento, esta ha de someterse a los controles de admisibilidad en el estadio procesal que le es propio: la etapa intermedia.

∞ Luego el juicio oral es el ámbito natural de la decisión sobre la fundabilidad de la pretensión civil. En efecto, es en la sentencia en donde se materializará el pronunciamiento de fondo acerca de la reparación civil. De esta manera se garantiza la contradicción, la inmediación y, en general, la evaluación global de la prueba orientada a la determinación de los presupuestos comunes —pero no necesarios en todos los casos— de la responsabilidad civil, a saber: **i)** el hecho antijurídico, **ii)** el daño, **iii)** la relación de causalidad y **iv)** el factor de atribución.

∞ Así lo estableció con claridad el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116:

30° [...] En la etapa intermedia, en la audiencia preliminar respectiva, será de rigor cuidar que las partes se pronuncien sobre el particular [la reparación civil] y, en su caso, que se ofrezcan las pruebas que correspondan (pruebas y contrapruebas) —función de saneamiento procesal propia de la etapa intermedia—. Es necesario, como ya se indicó, un pedido expreso de la parte legitimada, un trámite contradictorio y una decisión específica del órgano jurisdiccional sobre el objeto civil, al igual que sobre el objeto penal.

31°. La competencia funcional para definir, con la intervención de las partes legitimadas, las bases de la pretensión civil —admisibilidad y procedencia— y la admisión de los medios de prueba corresponden, como es lógico, al Juez de la Investigación Preparatoria en cuanto tiene el señorío de la etapa intermedia. Acto seguido, la decisión acerca de la fundabilidad o no de la reparación civil incumbe al Juez Penal en el curso de la audiencia correspondiente. Si el Fiscal introdujo la pretensión penal y la pretensión civil en su acusación [...], corresponderá decidir al Juez Penal competente según la entidad del delito acusado (confróntese: artículo 28, numerales 1 y 2 del CPP). Empero, si clausurada la pretensión penal tras el auto de sobreseimiento y, por tanto, admitida y declarada procedente, cuando sea de rigor, la pretensión civil en la etapa intermedia —con la definición de los medios de prueba que deberán actuarse—, es de reiterar que en el acto oral solo se debatirá —actuación probatoria y alegación sobre ella— la pretensión civil —con la intervención como parte demandante del actor civil o, en su defecto, del Ministerio Público, según correspondiere—. En estos casos la competencia funcional siempre estará a cargo del Juez Penal Unipersonal, que es la pauta seguida en la justicia civil: solo un juez conoce en primera instancia la pretensión civil [subrayado añadido]³.

Duodécimo. Se verifica que, en la audiencia de control de acusación del ocho de mayo de dos mil veintitrés, la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE PUNO oralizó los fundamentos de su pretensión civil, identificó los daños producidos y determinó los montos económicos que solicitaba como reparación civil (foja 202). En los fundamentos se incluyó el extremo de los daños generados por la comisión del delito de omisión de actos funcionales. Sin embargo, en el extremo del hecho que configuraría ese delito, el

³ XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos de trigésimo y trigésimo primero.

Juzgado de Investigación Preparatoria no dio el trámite que correspondía a la pretensión civil.

∞ Actuando en contra del debido proceso, en el auto impugnado, además de que se declaró prescrita la acción penal por el delito de omisión de actos funcionales —más allá del acierto o equivocidad de ese extremo penal que por aquiescencia de la Fiscalía ha quedado consolidado—, se emitió un pronunciamiento de fondo que denegó la responsabilidad civil derivada de ese ilícito. Incluso, como sustento de la decisión del objeto civil, se llegó a formular afirmaciones como las siguientes:

[...] si bien podría evaluarse el comportamiento [omisivo] de los funcionarios en relación a su actuación el día de la intervención, para ello se requiere de una valoración probatoria suficiente y una evidencia plausible, que no se puede estimar con la sola revisión documental de la carpeta fiscal [sic]. [Subrayado añadido].
[...] en consecuencia, los presupuestos para la imposición de una reparación civil no se presentan en completitud, teniendo en cuenta el análisis de elementos de convicción, la imputación realizada y el estadio procesal [sic]. [Subrayado añadido]⁴.

∞ Tratándose de un asunto en el que existía una pretensión específica de resarcimiento por parte de la ACTORA CIVIL y que exigía la actuación de prueba —como se reconoció en el auto impugnado—, al juez de etapa intermedia solo le competía establecer el cumplimiento de las formalidades de admisibilidad de la pretensión resarcitoria —la vigencia de la acción civil⁵ y la admisión o inadmisión de los medios de prueba correspondientes—; superado el saneamiento, debía incorporarse la pretensión civil en el auto de enjuiciamiento. Después, correspondía al órgano jurisdiccional de la etapa de juzgamiento evaluar, partiendo de la pretensión civil y la valoración de la prueba, si concurrían los criterios de imputación de responsabilidad civil y la naturaleza del resarcimiento.

∞ El examen del hecho antijurídico —desde la perspectiva civil— no podía llevarse a cabo sobre la base de elementos de convicción que no se actuaron ni se sometieron al contradictorio respectivo. Tanto más si el propio auto recurrido dio cuenta de que no existió la debida actuación probatoria —que, por lo demás, solo puede aparecer en el juzgamiento— como para poder emitir una decisión de fondo. Así, pese a la prescripción de la acción penal en un extremo, se necesitaba proseguir con la etapa correspondiente al juicio oral para debatir a fondo las

⁴ Cada párrafo corresponde, respectivamente, a los fundamentos 2.13 y 2.16 del auto impugnado.

⁵ En cuanto a la prescripción de la acción civil, ha de considerarse el criterio que existe respecto a su cómputo e interrupción: SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto, segundo párrafo: “A estos efectos es de tener presente el artículo 100 del Código Penal, que estatuye que: “La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal” y la doctrina jurisprudencial que lo informa. Ahora bien, como se estableció en la sentencia casatoria civil 1139-1998/Lima, publicada en El Peruano, de 25 de marzo de 1999, el citado artículo 100 del Código Penal debe entenderse que mientras subsista la acción penal la acción civil no puede prescribir, con lo cual estaríamos frente a un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil. Los supuestos de interrupción del artículo 1996 del Código Civil no son taxativos; y, la interrupción produce la ineficacia de la fracción del tiempo transcurrido, y desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido (conforme: sentencia casatoria civil 2664-1999/Junín, publicada en El Peruano de 5 de julio de 2000)”.

responsabilidades que pudieran subsistir por el hecho omisivo que se consideraba civilmente relevante.

Decimotercero. Los vicios advertidos superan el test de nulidad⁶. Se infringió la garantía constitucional del debido proceso —principio de lesividad—, lo que da origen a una causal de nulidad absoluta, conforme lo señala el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal —principio de taxatividad—. Además, el recurso de apelación es el espacio oportuno para decretar la nulidad del auto impugnado —principio de oportunidad— solo en cuanto denegó implícitamente la reparación civil por la imputación de omisión de actos funcionales y no dispuso la continuación de la etapa intermedia en este extremo.

Decimocuarto. La imputación a los encausados, por la omisión de actos funcionales, consiste en (i) haber omitido llevar a cabo las diligencias de pesaje del oro incautado el día en que tomaron conocimiento de su existencia y (ii) haber omitido dejar constancia de las condiciones en que se encontraba el mineral. Por su parte, la *causa petendi* del recurso de apelación se concentró en demostrar que concurrían los presupuestos de la responsabilidad civil en cuanto a la segunda omisión imputada, y como *petitum* se solicitó la nulidad de la impugnada. No obstante, solo se acoge el pedido de nulidad, aunque por la violación del debido proceso que se advirtió de oficio. No son de recibo los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación, que están circunscritos a una evaluación de fondo. En ese sentido, el recurso de apelación es fundado en parte.

Decimoquinto. En la etapa intermedia a renovar parcialmente, el juez de investigación preparatoria deberá evaluar tanto la vigencia de la acción civil —teniendo en cuenta el criterio referenciado en la nota a pie de página del tercer párrafo del considerando quinto— como la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos para sustentar el resarcimiento, y, si corresponde, dictar el auto de enjuiciamiento por las consecuencias civiles derivadas de las dos imputaciones señaladas en el párrafo anterior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación (foja 344) interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE PUNO —actora civil— contra el auto del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 318), emitido por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de Puno de la Corte Superior de Justicia de

⁶ Para decretar la nulidad han de configurarse tres principios: el de taxatividad, el de lesividad o trascendencia y el de oportunidad. Al respecto, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1140-2021/Cusco, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando octavo, y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente n.º 00294-2009-PA/TC, del tres de febrero de dos mil diez, fundamento undécimo y ss.

Puno, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el imputado José Alexander Osorio Viveros y, en consecuencia, declaró prescrita la acción penal a favor del citado encausado, así como de los imputados Luis Hugo Choque Rosas y Nando Hubert López Blanco, en el proceso que se les sigue por la comisión del delito de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado, representado por la citada recurrente.

II. ANULARON el citado auto (foja 318) solo en cuanto denegó implícitamente la reparación civil derivada de la omisión de actos funcionales atribuida a los encausados José Alexander Osorio Viveros, Luis Hugo Choque Rosas y Nando Hubert López Blanco. En consecuencia, **ORDENARON** que el juez de investigación preparatoria continúe la audiencia de control de acusación en el extremo civil antes aludido, a efectos de verificar tanto la vigencia de la acción civil como la admisibilidad de los medios probatorios, y, de ser el caso, emitir el auto pertinente que corresponda respecto al extremo civil antes descrito.

III. DISPUSIERON que el presente auto de apelación sea publicado en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervinieron el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro, así como el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

MELT/cecv